



ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 08001418901220210085401

ACCIONANTE: JOSE ÁNGEL CORREA FRANCO

**ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL
DISTRITO DE BARRANQUILLA**

VINCULADOS SIMIT RUNT

BARRANQUILLA, DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada en contra de la sentencia de fecha **OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, proferida por el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES BARRANQUILLA**, contra de **SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, y en la que oficiosamente se vinculó al **SIMIT** y al **RUNT** por la presunta violación a los derechos fundamental a la petición, a la defensa y al debido proceso.

ANTECEDENTES

Manifestó el accionante que el día 11 de octubre del presente año presento derecho de petición ante la **SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, dicha petición fue enviada de forma electrónica al correo atencionalciudadano@barranquilla.gov.co para la declaración de prescripción de oficio de los comparendos a su nombre, y en el misma petición el accionante aporta la dirección de notificación en la carrera 37 #118-176 del barrio la pradera en barranquilla.

El día 12 de octubre del año en curso recibe respuesta de dicha entidad donde le están vulnerando según el accionante el derecho al debido proceso, a la defensa y a la petición.

PRETENSION

Solicita se ampare su derecho al debido proceso, a la defensa y a la petición, además que se le ordene a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA** dar una respuesta clara, efectiva y de fondo y completa a la petición, y ordenar a dicha entidad declarar de oficio la prescripción de las multas a su nombre tal cual lo ordena el actual **CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO**.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En fallo proferido en **OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, por el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES BARRANQUILLA**, contra de **SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, y en la que oficiosamente se vinculó al **SIMIT** y al **RUNT**, resolvió **NEGAR** el amparo invocado por el señor **JOSE ANGEL CORREA FRANCO** en contra de la **SECRETARIA DISTRTITAL DE TRANSITO Y**

SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA y tiempo que se desvincula al SIMIT y al RUNT de la acción tutelar.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION.

El accionante manifiesta su inconformidad respecto al fallo emitido por el A-quo, por tal motivo decide impugnar, mediante escrito establece que el fallador no tuvo en cuenta el proceso administrativo que debe observar el ente de tránsito para la notificación de mandamiento de pago, además establece una presunta parcialización del organismo judicial a favor del organismo de tránsito por tal razón el fallo no se ajusta a los hechos que antecedieron la tutela, ni al derecho impetrado, el fallo se basa en consideraciones inexactas, contrarias a las expuestas en la acción de tutela, el motivo que fundó la decisión difiere del origen de la petición y el juez de primera instancia se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el pleno goce de los derechos legales. Por lo que considera que el fallo se torna incongruente al no amparar los derechos fundamentales.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no el fallo de primera instancia proferido en fecha **OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, proferida por el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES BARRANQUILLA**, contra de **SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración a los derechos alegados por la demandante.

El impugnante se duele que la entidad accionada no tuvo en cuenta el proceso administrativo que debe observar el ente de tránsito para la notificación de mandamiento de pago. Que le aportan a la empresa **DISTRIVIOS**, una dirección **Kra 26 # 821** en Barranquilla, que no necesita ser mago para saber que esa dirección no existe y que el resultado iba a ser la devolución. Señala que lo mismo sucedió con la supuesta notificación del mandamiento de pago por la misma empresa de correos con el mismo resultado.

Vemos pues que el ataque principal del impugnante lo es el proceso de notificación en el trámite administrativo a que dio lugar la actuación adelantada por la autoridad de tránsito a consecuencia de la imposición de comparendos.-

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos la Corte Constitucional ha señalado mediante sentencia T-051 de 2016:

“De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.¹

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”², al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo³.

¹ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

² Sentencia T-572 de 1992

³ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.⁴ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”⁵ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”⁶”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”⁷

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente

⁴ El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

⁵ Sentencia T-803 de 2002.

⁶ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

⁷ Sentencia T-822 de 2002, en esa sentencia se cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

En referencia a la sanción de infracciones de tránsito en esa misma sentencia se dice:

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular⁸ por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁹, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo¹⁰.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En la misma sentencia la Corte Constitucional encuentra que el organismo de tránsito no notifica en debida forma en el curso del procedimiento administrativo se presenta vulneración del derecho al debido proceso administrativo, pero a pesar de ello concluye que la tutela no es el mecanismo procedente:

“Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). *“De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”*.

⁹ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 *“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

¹⁰ Ley 1437 de 2011, Artículo 137 *“NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”*

1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).” (Subraya del juzgado)

En este caso como arriba se indicó, el accionante manifiesta que la autoridad de tránsito ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa, pues no se le ha notificado en debida forma, solicitando que en consecuencia que queden sin validez las notificaciones y se le obligue a la accionada a decretar la prescripción de oficio de los comparendos.

A pesar de lo dicho por el impugnante, en este caso en particular la tutela se torna improcedente de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia. Estando en presencia de un procedimiento administrativo, los actos administrativos expedidos son controlables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo el mecanismo ordinario de defensa ofrecido por la ley al tutelante la respectiva acción contenciosa administrativa.

No se ha acreditado en este caso que esas acciones contenciosas no ofrezcan una protección cierta, efectiva y concreta del derecho. Como tampoco se ha alegado, mucho menos probado, la existencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela en este caso, se torna improcedente por contar el accionante con otro medio de defensa judicial.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de primera instancia de fecha **OCTUBRE VEINTISIETE DE DOS MIL VEINTIUNO (27/10/2021)**, proferido por el **JUZGADO**

**DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMÍTIR lo actuado a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bd1756a45dec4119eb7e26219fe61c6566eb05998b339135b1cc296940637c4

Documento generado en 07/12/2021 12:12:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**